



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A **UT Alimentación Integral USPEC, integrada por: Servicios integrales MERAKI SAS, Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral SAS, Nutrir Group SAS, fundación desarrollo social**, que, mediante sentencia del 28 de febrero de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Negar por hecho superado la acción de tutela presentada por el señor Didier Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.624.929, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Didier Escobar Sánchez

Accionado: Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED – Pedregal.

Radicado 05 001 31 03 006 2024 00057 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	Didier Escobar Sánchez.		
Accionados	Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED – Pedregal		
Vinculada	UT Alimentación Integral USPEC		
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00057-00.		
Asunto	Niega.		
Sent. General	#060	Sent. Tutela	#035

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en esta acción de tutela promovida por el señor **Didier Escobar Sánchez**, en contra del Ministerio de Justicia, de la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, del COPED Pedregal, y del Área de Pagaduría del COPED – Pedregal, se ordenó vincular a la UT Alimentación Integral USPEC quien se encuentra integrada por Servicios integrales MERAKI SAS, Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral S.A.S., Nutrir Group S.A.S., y fundación desarrollo social.

RELATOS EFECTUADOS POR EL ACCIONANTE.

El señor **Didier Escobar Sánchez** promovió acción de tutela en contra de las entidades referidas, aduciendo que *“...Desde el pasado 06 de diciembre de 2023, la unión Temporal Alimentación Integral USPEC, comenzó a operar dentro del coped pedregal INPEC de Medellín-Antioquia, como responsable de suministrar la Alimentación a la ppl. Por mi parte, como ppl, empecé a laborar desde el 3 de noviembre de 2023, con una anterior empresa, la cual ya terminó el contrato, y quién canceló lo laborado, hasta el 05 de diciembre de 2023, de ahí en adelante es que se me adeuda mi trabajo. En varias oportunidades, se le ha preguntado a los ingenieros por el pago de la bonificación de los 25 días de diciembre, y siempre dicen que esta semana, y así están ya, tanto que ya se terminó enero también. Les he expuesto, de que dicho dinero, lo estoy usando para mis salidas mensuales al personal de 72 horas, y que al paso que vamos, va tocar cancelar mi salida, que es el jueves 15 de febrero hogaño, por falta de dinero, pues en la salida del mes inmediatamente anterior tocó conseguir prestado, pero ya par esta ocasión no puedo, debido a que no he podido pagar lo que debo. He hablado con la señora Tamara, quien es la responsable del área de Pagaduría del penal, y le pregunté sobre dicha bonificación, ella me dijo que aún la empresa no la había bajado al INPEC. Pues aunque la unión Temporal Alimentación Integral USPEC, ya me hizo firmar dicho pago, no lo ha descargado al INPEC, y que el área de Pagaduría lo descargue a mi folio del expendio.”*

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho, *“...tutelar los derechos vulnerados. Ordenar a la Unión Temporal Alimentación Integral USPEC, realizar el pago del mes de diciembre 06 hasta el 31 del mismo del año 2023. Ordenar a la unión Temporal Alimentación Integral USPEC, que realice el pago del mes de enero de 2024, y en lo sucesivo de forma puntual, a fin de no cometer más lesiones a los derechos de la población privada de la libertad, que allí trabajamos.”*

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA TUTELA.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **2 de febrero de 2024** en contra del Ministerio de Justicia, de la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, del COPED Pedregal, y del Área de Pagaduría del COPED – Pedregal, concediéndole el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejerciera su derecho de defensa. Las entidades accionadas fueron notificadas el **5 de febrero de 2024**, mediante los correos electrónicos dispuestos por las mismas para tal fin.

El 9 de febrero de 2024 se emitió sentencia de primera instancia, la cual fue anulada por el tribunal Superior de Medellín .Sala Unitaria de Decisión Civil, mediante auto en el cual se ordenó rehacer la actuación para que se vinculara al litigio a la Unión Temporal Alimentación Integral – USPEC, integrada por las empresas: Servicios integrales MERAKI S.A.S., Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral S.A.S., Nutrir Group S.A.S., y fundación desarrollo social.

Por lo que una vez devuelto el expediente a ete despacho, por auto del 22 de febrero de 2024, se ordenó vincular a dichas entidades al litigio, concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa en el trámite.

Algunas de las entidades vinculadas fueron notificadas el mismo **22 de febrero de 2024**, mediante los correos electrónicos dispuestos por las mismas para tal fin; y otras fueron notificadas por aviso ubicado tanto en el microsítio del despacho, y como en cartelera fijada en la sede física del juzgado, teniendo en cuenta que no se encontraron correos electrónicos de las entidades para dicho proósito.

CONDUCTA PROCESAL DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y VINCULADAS.

La **Dirección General del INPEC** manifestó en su escrito de contestación que: *“...Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a la petición presentada por el accionante le corresponde a UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y*

CARCELARIOS - USPEC y LA EMPRESA DE ALIMENTOS CONTRATADA POR LA USPEC a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos. No es procedente la presente acción constitucional en contra de la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor DIDIER ESCOBAR SANCHEZ, al no dar respuesta a lo solicitado por el accionante. El responsable de dar respuesta en todo lo relacionado con el pago de las labores realizadas es la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y LA EMPRESA DE ALIMENTOS CONTRATADA POR LA USPEC.” Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho: “...DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela promovida por el Señor DIDIER ESCOBAR SANCHEZ, en contra de la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, teniendo en cuenta los argumentos de orden legal. Desvincular a la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de la presente acción Constitucional, toda vez como se menciona no es de su competencia atender dichas peticiones, sino de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y LA EMPRESA DE ALIMENTOS CONTRATADA POR LA USPEC. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COPED a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio)”

La **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, en su escrito de contestación indicó: “...Desde que entró en funcionamiento la Unidad en el 2012, ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC, dicha obligación fue refrendada recientemente por el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, según el cual “La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad”. En cumplimiento del deber legal señalado, esta Entidad mediante la Resolución No. 000572 del 25 de octubre de 2023, ordenó la apertura del proceso Licitación Pública No. USPEC-LP-021-2023, el cual cumplió con todas las etapas precontractuales y con el principio de publicidad exigida en la Ley, dando como resultado la adjudicación del grupo No. 13, del cual hace parte el Establecimiento de COPED PEDREGAL, y en el que presta el servicio de alimentación la UT ALIMENTACIÓN INTEGRAL USPEC, identificada con N.I.T. No. 901778027-6, con quien se celebró el contrato de prestación de servicio No 339-2023, cuyo objeto es el suministro del servicio de alimentación para la población privada de la libertad a cargo del Instituto de Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.”Ante lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez desvincular del presente trámite de Tutela del asunto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, toda vez que bajo ninguna circunstancia, ha vulnerado derecho al actor, ni ha incumplido sus deberes legales, y que además carece de competencia funcional para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante. De igual manera, vincular al presente trámite a la UT ALIMENTACIÓN INTEGRAL USPEC al correo electrónico utalimentacionintegral@desarrollosocial.org o en la dirección Cra. 16 BIS 29 –164 CC Parque Balaika BG 8 y 9 en Dosquebradas (Risaralda).

El **COPEP Pedregal**, y el **Área de Pagaduría del COPEP – Pedregal**, en su escrito de contestación manifestaron que:

Muy respetuosamente su señoría, me permito poner en conocimiento, el Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal de la ciudad de Medellín, no se encuentra vulnerando los derechos invocados por la accionante, lo anterior en razón a los argumentos que se esbozan a continuación.

A través de la Resolución 6349 de 2016, en su artículo 51, capítulo único, se hace referencia al servicio de alimentación para las personas privadas de libertad a cargo del INPEC, en el mencionado artículo, se resalta la responsabilidad que recae en la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), teniendo en cuenta que es la encargada de proveer la alimentación a la población privada de libertad.

Para cumplir con la responsabilidad que le asiste, la USPEC como comitente comprador contrata a través de bolsa mercantil o quien haga sus veces, empresas de UNIÓN TEMPORAL como operadores del servicio de alimentación, empresas que se distribuyen por grupos a nivel Nacional, y que asumen de forma directa por medio de dicha contratación, la prestación del servicio de alimentación para el cual fueron contratados; en medio de las actividades que desarrolla la Unión Temporal asignada como operadora del servicio de alimentos, esta puede implementar mano de obra de las personas privadas de libertad, quienes redimen pena desarrollando actividad de manipuladores de alimentos, tal como es el caso de DIDIER ESCOBAR SANCHEZ, es importante resaltar, **la bonificación que reciben las personas privadas de libertad producto de su actividad ocupacional, ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL OPERADOR DEL SERVICIO DE ALIMENTOS**, quien acorde a la contratación celebrada con la USPEC, cuentan

con obligaciones contractuales, entre estas el pago de las bonificaciones a las personas privadas de libertad.

EL prestador del servicio de alimentación, asignado al Complejo Penitenciario Pedregal hasta el mes de diciembre 2023 era la UNION TEMPORAL ALIMENTOS CARCELARIOS ANTIOQUIA 2023; **con cambio de operador a partir de la fecha 5 de diciembre 2023 a UNION TEMPORAL ALIMENTACION INTEGRAL USPEC**, operador que a la fecha tiene la obligación de pagar la bonificación de las personas privadas de libertad que desarrollan su actividad como manipuladores de alimentos.

Respecto de la competencia que tiene el Complejo Penitenciario Pedregal, en temas de alimentación y bonificaciones de las personas privadas de libertad que redimen pena en el servicio de alimentos, es preciso mencionar la Resolución 6349 de 2016, artículo 131 numeral 1, resolución que establece las funciones del **órgano colegiado COSAL**, comité encargado de hacer seguimiento al suministro de la alimentación, y reportar en las actas COSAL los incumplimientos del operador del servicio.

Su señoría, acorde a las funciones y competencias, las actuaciones realizadas por el Complejo Penitenciario, consisten en informar las inconsistencia, e incumplimiento del operador del servicio de alimentos, reportes que se ponen en conocimiento de la **USPEC**, por medio de las **actas COSAL** con el fin de que se tomen por parte de éste las acciones y correctivos pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Complejo Penitenciario Pedregal, no se encuentra vulnerando los derechos del accionante, toda vez que las bonificaciones de las personas privadas de libertad que redimen pena en el servicio de alimentos, son competencia directa de la **UNION TEMPORAL** que administra el servicio de alimentos por adjudicación contractual con la USPEC; aunado a ello, el Complejo Penitenciario, **en el acta cosal del mes de diciembre 2023, numeral 13 "pago de bonificaciones" reportó el incumplimiento del operador del servicio de alimentos.**

SOLICITUD

En atención a los argumentos esbozados, solicito respetuosamente su señoría.

- 1. DESVINCULE DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN FAVOR DEL ESTABLECIMIENTO EL COPED EL PEDREGAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, al cual represento.
2. Se vincule a la presente acción Constitucional a la UNION TEMPORAL ALIMENTACION INTEGRAL USPEC, operador del servicio de alimentos asignado al complejo Penitenciario Pedregal desde el pasado 5 de diciembre de 2023.
3. Se vincule a la presente acción Constitucional a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, como parte contractual del operador del servicio de alimentos asignado al Complejo pedregal.

El **Ministerio de Justicia**, y la **UT Alimentación Integral USPEC**, que se encuentra integrada por las empresas Servicios integrales MERAKI S.A.S-, la Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, las sociedades Alimentación Integral S.A.S., y Nutrir Group S.A.S, y por la Fundación Desarrollo Social, pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio en la presente acción de tutela.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema jurídico consiste en determinar, si el Ministerio de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPED Pedregal, el Área de Pagaduría del COPED – Pedregal, y/o la UT Alimentación Integral USPEC, le están vulnerando o no los derechos fundamentales al señor **Didier Escobar Sánchez**, quien solicita que se disponga a su favor *“...tutelar los derechos vulnerados. Ordenar a la Unión Temporal Alimentación Integral USPEC, realizar el pago del mes de diciembre 06 hasta el 31 del mismo del año 2023. Ordenar a la unión Temporal Alimentación Integral USPEC, que realice el pago del mes de enero de 2024, y en lo sucesivo de forma puntual, a fin de no cometer más lesiones a los derechos de la población privada de la libertad, que allí trabajamos.”*

Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la acción de tutela.

La acción de tutela, de carácter Constitucional, está instituida para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca, o por un particular en ciertos casos; y ella es procedente, si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa administrativos o judiciales de defensa de dichos derechos, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la acción de tutela frente a controversias contractuales y económicas.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción de tutela para la definición de conflictos contractuales con efectos económicos, al indicar: *“...La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia ius fundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda ius fundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía*

fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto sobre dicho concepto, que: *“...La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional¹, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante², debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”³. “...Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo⁴. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición⁵. “...En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”⁶.*

Del caso en concreto.

El señor **Didier Escobar Sánchez** acudió a la jurisdicción constitucional, ya que considera que las entidades accionadas, y/o las vinculadas, le estarían vulnerando sus derechos constitucionales, y reclama que para su protección que se debe *“...tutelar los derechos vulnerados. Ordenar a la Unión Temporal Alimentación Integral USPEC, realizar el pago del mes de diciembre 06 hasta el 31 del mismo del año 2023. Ordenar a la unión Temporal Alimentación Integral USPEC, que realice el pago del mes de enero de 2024, y en lo sucesivo de forma puntual, a fin de no cometer más lesiones a los derechos de la población privada de la libertad, que allí trabajamos.”*

Dichas afirmaciones del accionante resultan suficientes para determinar la legitimación en la causa, y el interés jurídico para obrar, por activa y por pasiva, en los intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

En relación con los hechos y pretensiones de esta acción, se considera importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sostenido sobre la subsidiaridad de la acción de tutela, que: *“... la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.”⁷*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

³ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

⁷ Sentencia T-389 de 2015, M.P. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

También se estima importante aclarar, que cuando la jurisprudencia constitucional se refiere a los mecanismos de defensa de los derechos constitucionales, por otros medios, para efectos de la aplicación del principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, se refiere tanto a los medios de defensa de carácter ADMINISTRATIVO de dichos derechos, tales como el agotamiento de la(s) solicitud(es), del(los) procedimiento(s) interno(s) de la(s) entidad(es) pública(s), y/o de los recursos por vía gubernativa, frente a las determinaciones tomadas por las entidades o autoridades del sector público; y/o el cumplimiento previo de las peticiones o solicitudes que son posibles ante las empresas privada(s), para reclamar el reconocimiento de derecho(s) fundamental(es), conforme lo establece la normatividad administrativa vigente.

Por otro lado, en la respuesta allegada por el director del complejo carcelario y penitenciario de alta y mediana seguridad COPED - El Pedregal, frente al requerimiento en razón de la presente acción de tutela, se puede evidenciar que dicha entidad asegura que al accionante ya se le hizo el pago de los emolumentos que son por él solicitados en esta acción constitucional.

Y para acreditar dicha afirmación, aporta con la contestación a esta acción, los documentos contentivos de los pagos efectuados, y que dan fundamento a la respuesta a la petición que interpusiera el accionante, con fecha de elaboración 28 de diciembre de 2023.

De igual manera se aporta constancia del envío de respuesta emitida, para su notificación al accionante, la cual fue entregada a través del correo electrónico que se corresponde con el aportado para esos efectos en la solicitud del ahora accionante.

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la entidad accionada en mención, al interior del trámite constitucional; a que obra prueba de la respuesta a la solicitud elevada por el accionante; y del envío de la misma a la parte actora; considera esta dependencia judicial que en este caso se presenta el fenómeno fáctico y jurídico denominado hecho superado, y que de ahí no salgan avantes las pretensiones de la solicitud de tutela, ya que las mismas fueron resueltas incluso antes del curso este trámite constitucional.

Aunado a ello, se considera que la solicitud presentada el accionante por esta vía constitucional no es procedente, teniendo en cuenta que lo solicitado es el reconocimiento y pago de una prestación de carácter meramente de carácter económico; y dicha petición podía y debía ser resuelta mediante el ejercicio de las actuaciones administrativas correspondientes para ello, que debían ejercerse de manera previa a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Negar por hecho superado la acción de tutela presentada por el señor Didier Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.624.929, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 28 de febrero de 2024

Señor

Didier Escobar Sánchez

documentosderechoshumanos@gmail.com

Oficio No. 310

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Didier Escobar Sánchez.
Accionados	Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED – Pedregal
Vinculada	UT Alimentación Integral USPEC
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00057-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

Primero. Negar por hecho superado la acción de tutela presentada por el señor Didier Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.624.929, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.**

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO

Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 28 de febrero de 2024

Señores

Ministro de Justicia,

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Dirección General del INPEC,

notificaciones@inpec.gov.co

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC,

buzonjudicial@uspec.gov.co

COPEP Pedregal, Área de Pagaduría del COPEP – Pedregal,

direccion.ecpedregal@inpec.gov.co, tutelas@inpec.gov.co

UT Alimentación Integral USPEC

utalimentacionintegral@desarrollosocial.org,

info@fundaciondesarrollosocial.com,

fndnuevoamanecer@hotmail.com

Oficio No. 311

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Didier Escobar Sánchez.
Accionados	Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPEP Pedregal, Área de Pagaduría del COPEP – Pedregal
Vinculada	UT Alimentación Integral USPEC
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00057-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

Primero. Negar por hecho superado la acción de tutela presentada por el señor Didier Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.624.929, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ***

Atentamente,

A circular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the initials 'JAG'.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO

Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A **UT Alimentación Integral USPEC, integrada por: Servicios integrales MERAKI SAS, Fundación Social de apoyo desarrollo y bienestar de la niñez y el adulto mayor NUEVO AMANECER, Alimentación Integral SAS, Nutrir Group SAS, fundación desarrollo social**, que, mediante sentencia del 28 de febrero de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Negar por hecho superado la acción de tutela presentada por el señor Didier Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.624.929, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Didier Escobar Sánchez

Accionado: Ministro de Justicia, la Dirección General del INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, COPED Pedregal, Área de Pagaduría del COPED – Pedregal.

Radicado 05 001 31 03 006 2024 00057 00

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL.

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.